



Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2015/C 171/01 Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea* 1

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2015/C 171/02 Asunto C-279/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta domstolen — Suecia) — C More Entertainment AB/Linus Sandberg (Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor — Directiva 2001/29/CE — Sociedad de la información — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor — Artículo 3, apartado 2 — Transmisión en directo de un encuentro deportivo en una página de Internet) 2

2015/C 171/03 Asunto C-316/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Gérard Fenoll/Centre d'aide par le travail «La Jouvène», Association de parents et d'amis de personnes handicapées mentales (APEI) d'Avignon (Procedimiento prejudicial — Política social — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 31, apartado 2 — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7 — Concepto de «trabajador» — Persona discapacitada — Derecho a vacaciones anuales retribuidas — Normativa nacional contraria al Derecho de la Unión — Función del juez nacional) 3

2015/C 171/04	Asunto C-499/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — Polonia) — Marian Macikowski/Dyrektor Izby Skarbowej w Gdańsku (Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Principios de proporcionalidad y de neutralidad fiscal — Imposición de la entrega de un bien inmueble en el marco de un procedimiento de ejecución forzosa mediante venta en pública subasta — Normativa nacional que obliga al agente judicial que ejecuta dicha venta a liquidar e ingresar el IVA correspondiente a tal operación — Pago del precio de compra al tribunal competente y necesidad de que éste transfiera al agente judicial la cuota del IVA devengado — Responsabilidad pecuniaria y penal del agente judicial en caso de que no se pague el IVA — Diferencia entre el plazo de régimen general para el pago del IVA por un sujeto pasivo y el plazo impuesto a dicho agente judicial — Imposibilidad de deducir el IVA soportado).	3
2015/C 171/05	Asunto C-556/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas — Lituania) — «Litaksa» UAB/«BTA Insurance Company» SE (Procedimiento prejudicial — Seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles — Directiva 90/232/CEE — Artículo 2 — Diferencia en el importe de la prima del seguro en función del territorio de circulación del vehículo).	4
2015/C 171/06	Asunto C-596/13 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de marzo de 2015 — Comisión Europea/Moravia Gas Storage a.s., anteriormente Globula a.s., República Checa (Recurso de casación — Mercado interior del gas natural — Obligación de las empresas de gas natural — Establecimiento de un sistema de acceso negociado de terceros a las instalaciones de almacenamiento de gas — Decisión de las autoridades checas — Exención temporal para futuras instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas de Damborice — Decisión de la Comisión — Orden de revocación de la decisión de exención — Directivas 2003/55/CE y 2009/73/CE — Ámbito de aplicación temporal)	5
2015/C 171/07	Asunto C-601/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Ambisig — Ambiente e Sistemas de Informação Geográfica SA/Nersant — Associação Empresarial da Região de Santarém, Núcleo Inicial — Formação e Consultoria Lda (Procedimiento prejudicial — Directiva 2004/18/CE — Contratos públicos de servicios — Desarrollo del procedimiento — Criterios de adjudicación de los contratos — Cualificación del personal encargado de la ejecución de los contratos)	5
2015/C 171/08	Asunto C-7/14 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de marzo de 2015 — Wünsche Handelsgesellschaft International mbH & Co KG/Comisión Europea (Recurso de casación — Código aduanero comunitario — Artículos 220, apartado 2, y 239 — Condonación de los derechos de importación — Importación de conservas de champiñones procedentes de China — Decisión por la que se declara no justificada la condonación de los derechos de importación).	6
2015/C 171/09	Asunto C-275/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 5 de junio de 2014 — Jednostka Innowacyjno-Wdrożeniowa Petrol S.C. Paczuski Maciej i Puławski Ryszard/Minister Finansów	6
2015/C 171/10	Asunto C-282/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy w Rzeszowie (Polonia) el 10 de junio de 2014 — Przedsiębiorstwo Produkcyjno-Handlowo-Usługowe «Stylinart» sp. z o.o./Skarbowi Państwa — Wojewoda Podkarpacki, Skarb Państwa — Prezydent Miasta Przemyśla	7
2015/C 171/11	Asunto C-8/15 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de enero de 2015 por Ledra Advertising Ltd contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 10 de noviembre de 2014 en el asunto T-289/13, Ledra Advertising Ltd/Comisión y Banco Central Europeo	7
2015/C 171/12	Asunto C-9/15 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de enero de 2015 por Andreas Eleftheriou, Eleni Eleftheriou y Lilia Papachristofi contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 10 de noviembre de 2014 en el asunto T-291/13, Andreas Eleftheriou, Eleni Eleftheriou y Lilia Papachristofi/Comisión Europea y Banco Central Europeo	9

2015/C 171/13	Asunto C-10/15 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de enero de 2015 por Christos Theophilou y Eleni Theophilou contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 10 de noviembre de 2014 en el asunto T-293/13, Christos Theophilou y Eleni Theophilou/Comisión Europea y Banco Central Europeo	11
2015/C 171/14	Asunto C-58/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof (Alemania) el 10 de febrero de 2015 — Firma Theodor Pfister/Landkreis Main-Spessart	13
2015/C 171/15	Asunto C-70/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Polonia) el 17 de febrero de 2015 — Emmanuel Lebek/Janusz Domino	13
2015/C 171/16	Asunto C-74/15: Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Oradea (Rumanía) el 18 de febrero de 2015 — Dumitru Tarcău, Ileana Tarcău/Banca Comercială Intesa Sanpaolo România SA — Sucursala Baia Mare y otros	14
2015/C 171/17	Asunto C-76/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Grondwettelijk Hof (Países Bajos) el 19 de febrero de 2015 — Paul Vervloet y otros, Organisme voor de financiering van pensioenen Ogeofund, Gemeente Haarbeek, Frédéric Ensch Famenne/Ministerraad, partes coadyuvantes: Arcofin CVBA y otros	15
2015/C 171/18	Asunto C-78/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 20 de febrero de 2015 — Colena AG/Deiters GmbH.	16
2015/C 171/19	Asunto C-97/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 27 de febrero de 2015 — Sprengen/Pakweg Douane BV/Staatssecretaris van Financiën	17
2015/C 171/20	Asunto C-98/15: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona (España) el 27 de febrero de 2015 — María Begoña Espadas Recio/Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE).	17
2015/C 171/21	Asunto C-99/15: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (España) el 27 de febrero de 2015— Christian Liffers/Producciones Mandarina, S.L. y Gestevisión Telecinco, S.A.	18
2015/C 171/22	Asunto C-102/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Ítéletábla (Hungría) el 2 de marzo de 2015 — Gazdasági Versenyhivatal/Siemens Aktiengesellschaft Österreich	19
2015/C 171/23	Asunto C-114/15: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Pau (Francia) el 6 de marzo de 2015 — Association des Utilisateurs et Distributeurs de l'AgroChimie Européenne (Audace), Phyteron 2000 SAS, Association des éleveurs solidaires, Cruzalebes EARL, Des deux rivières EARL, Mounacq EARL/GAEC Reconnu La Vinardière, Ministère Public	19
2015/C 171/24	Asunto C-115/15: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido) el 6 de marzo de 2015 — Secretary of State for the Home Department/NA	20
2015/C 171/25	Asunto C-118/15: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (España) el 9 de marzo de 2015 — Confederación Sindical ELA y Juan Manuel Martínez Sánchez/Aquarbe S.A.U. y Consorcio de Aguas de Busturialdea	21
2015/C 171/26	Asunto C-122/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 10 de marzo de 2015 — C	22
2015/C 171/27	Asunto C-129/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia-grad (Bulgaria) el 16 de marzo de 2015 — H.M./Agentsia za darzhavna finansova inspeksia (ADFI).	22

Tribunal General

2015/C 171/28	Asunto T-175/12: Sentencia del Tribunal General de 9 de marzo de 2015 — Deutsche Börse/Comisión («Competencia — Concentraciones — Sector de los instrumentos financieros — Mercados europeos de productos derivados — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado interior — Apreciación de los efectos de la operación sobre la competencia — Eficiencias — Compromisos»)	24
2015/C 171/29	Asunto T-234/14: Auto del Tribunal General de 17 de marzo de 2015 — Mammoet Salvage/Comisión («Recurso por omisión y de indemnización — Responsabilidad contractual — Responsabilidad extracontractual — Excepción de inadmisibilidad — Octavo Fondo Europeo de Desarrollo — Trabajos de retirada de 74 pecios en la bahía de Nuadibú — Contrato celebrado entre la demandante y Mauritania y refrendado por la Comisión para su financiación por la Unión — Ejecución del contrato — Posposición de la fecha de finalización de las obligaciones de pago de la Unión como consecuencia del contrato — Recurso en parte manifiestamente inadmisiblemente y en parte manifiestamente carente de todo fundamento jurídico»)	24
2015/C 171/30	Asunto T-74/15: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2015 — European Dynamics Luxembourg y Evropaiki Dynamiki/Comisión	25
2015/C 171/31	Asunto T-107/15: Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2015 — Uganda Commercial Impex/Consejo	26
2015/C 171/32	Asunto T-112/15: Recurso interpuesto el 2 de marzo de 2015 — República Helénica/Comisión	27
2015/C 171/33	Asunto T-117/15: Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2015 — Estonia/Comisión	28
2015/C 171/34	Asunto T-123/15: Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2015 — Unicorn/OAMI — Mercilink Equipment Leasing (UNICORN-čerpací stanice)	29
2015/C 171/35	Asunto T-124/15: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2015 — Unicorn/OAMI — Mercilink Equipment Leasing (UNICORN).	30
2015/C 171/36	Asunto T-125/15: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2015 — Unicorn/OAMI — Mercilink Equipment Leasing (UNICORN).	31
2015/C 171/37	Asunto T-128/15: Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2015 — Rotkäppchen — Mumm Sektkellereien/OAMI — Ruiz Moncayo (RED RIDING HOOD)	31
2015/C 171/38	Asunto T-134/15: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2015 — Salesforce.com/OAMI (SOCIAL.COM).	32
2015/C 171/39	Asunto T-142/15: Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2015 — DHL Express (France)/OAMI — Chronopost (WEBSHIPPING)	33
2015/C 171/40	Asunto T-144/15: Recurso interpuesto el 25 de marzo de 2015 — L'Oréal/OAMI — Theralab (VICHY LABORATOIRES V IDÉALIA).	34
2015/C 171/41	Asunto T-146/15: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2015 — hyphen/OAMI — Skylotec	34
2015/C 171/42	Asunto T-159/15: Recurso interpuesto el 1 de abril de 2015 — Puma/OAMI — Gemma Group (Representación de un animal saltando)	35

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2015/C 171/43	Asunto F-32/14: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 26 de marzo de 2015 — DO/AEMF (Función pública — Personal de la AEMF — Agente temporal — No renovación de contrato — Informe de calificación — Elaboración tardía del informe de calificación — Incoherencia de las apreciaciones generales y específicas).	36
2015/C 171/44	Asunto F-5/15: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 25 de marzo de 2015 — Necci/Comisión (Función pública — Funcionarios — Pensiones — Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en un sistema de pensiones nacional — Propuesta de bonificación de anualidades — Reclamación fuera de plazo — Inobservancia del procedimiento administrativo previo — Inadmisibilidad manifiesta)	36

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

(2015/C 171/01)

Última publicación

DO C 155 de 11.5.2015

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 146 de 4.5.2015

DO C 138 de 27.4.2015

DO C 127 de 20.4.2015

DO C 118 de 13.4.2015

DO C 107 de 30.3.2015

DO C 96 de 23.3.2015

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta domstolen — Suecia) — C More Entertainment AB/Linus Sandberg

(Asunto C-279/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor — Directiva 2001/29/CE — Sociedad de la información — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor — Artículo 3, apartado 2 — Transmisión en directo de un encuentro deportivo en una página de Internet)

(2015/C 171/02)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Högsta domstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: C More Entertainment AB

Demandada: Linus Sandberg

Fallo

El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que extiende el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión a que se refiere dicho artículo 3, apartado 2, letra d), respecto a los actos de comunicación al público que podrían constituir las transmisiones de encuentros deportivos realizadas directamente en Internet, como los controvertidos en el asunto principal, siempre que tal extensión no afecte a la protección de los derechos de autor.

⁽¹⁾ DO C 207, de 20.7.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Gérard Fenoll/Centre d'aide par le travail «La Jouvène», Association de parents et d'amis de personnes handicapées mentales (APEI) d'Avignon

(Asunto C-316/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Política social — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 31, apartado 2 — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7 — Concepto de «trabajador» — Persona discapacitada — Derecho a vacaciones anuales retribuidas — Normativa nacional contraria al Derecho de la Unión — Función del juez nacional)

(2015/C 171/03)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gérard Fenoll

Demandadas: Centre d'aide par le travail «La Jouvène», Association de parents et d'amis de personnes handicapées mentales (APEI) d'Avignon

Fallo

El concepto de «trabajador» a efectos del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y del artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que puede comprender a una persona admitida en un centro de ayuda mediante el trabajo, como el del asunto principal.

⁽¹⁾ DO C 215, de 27.7.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — Polonia) — Marian Macikowski/Dyrektor Izby Skarbowej w Gdańsku

(Asunto C-499/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Principios de proporcionalidad y de neutralidad fiscal — Imposición de la entrega de un bien inmueble en el marco de un procedimiento de ejecución forzosa mediante venta en pública subasta — Normativa nacional que obliga al agente judicial que ejecuta dicha venta a liquidar e ingresar el IVA correspondiente a tal operación — Pago del precio de compra al tribunal competente y necesidad de que éste transfiera al agente judicial la cuota del IVA devengado — Responsabilidad pecuniaria y penal del agente judicial en caso de que no se pague el IVA — Diferencia entre el plazo de régimen general para el pago del IVA por un sujeto pasivo y el plazo impuesto a dicho agente judicial — Imposibilidad de deducir el IVA soportado)

(2015/C 171/04)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Marian Macikowski

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Gdańsku

Fallo

- 1) Los artículos 9, 193 y 199, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición del Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, en el marco de la venta de un bien inmueble mediante ejecución forzosa, impone a un operador, a saber, el agente judicial que ha procedido a la referida venta, las obligaciones de liquidar, recaudar e ingresar el impuesto sobre el valor añadido devengado sobre el producto de esa operación dentro del plazo establecido.
- 2) El principio de proporcionalidad debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición del Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, en cuya virtud un agente judicial ha de responder con todos sus bienes de la cuota del impuesto sobre el valor añadido devengado por la venta de un bien inmueble realizada mediante ejecución forzosa en caso de no cumplir con su obligación de recaudar e ingresar dicho impuesto, siempre que el agente judicial de que se trate disponga efectivamente de todos los medios legales necesarios para cumplir dicha obligación, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.
- 3) Los artículos 206, 250 y 252 de la Directiva 2006/112/CE y el principio de neutralidad fiscal deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición del Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, en aplicación de la cual el obligado a efectuar el ingreso, designado por dicha disposición, debe liquidar, recaudar e ingresar el impuesto sobre el valor añadido devengado por la venta de bienes realizada mediante ejecución forzosa, sin poder deducir el importe del impuesto sobre el valor añadido soportado durante el período comprendido entre el inicio del período impositivo y la fecha de la recaudación ante el sujeto pasivo.

⁽¹⁾ DO C 367, de 14.12.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas — Lituania) — «Litaksa» UAB/«BTA Insurance Company» SE

(Asunto C-556/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles — Directiva 90/232/CEE — Artículo 2 — Diferencia en el importe de la prima del seguro en función del territorio de circulación del vehículo)

(2015/C 171/05)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Demandante: «Litaksa» UAB

Demandada: «BTA Insurance Company» SE

Fallo

El artículo 2 de la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, en su versión modificada por la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, debe interpretarse en el sentido de que no corresponde al concepto de «prima única», en el sentido de dicho artículo, una prima que varía en función de que el vehículo asegurado vaya a circular únicamente en territorio del Estado miembro en el que ese vehículo tenga su establecimiento habitual o en la totalidad del territorio de la Unión Europea.

(¹) DO C 24, de 25.1.2014.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de marzo de 2015 — Comisión Europea/
Moravia Gas Storage a.s., anteriormente Globula a.s., República Checa**

(Asunto C-596/13 P) (¹)

(Recurso de casación — Mercado interior del gas natural — Obligación de las empresas de gas natural — Establecimiento de un sistema de acceso negociado de terceros a las instalaciones de almacenamiento de gas — Decisión de las autoridades checas — Exención temporal para futuras instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas de Damborice — Decisión de la Comisión — Orden de revocación de la decisión de exención — Directivas 2003/55/CE y 2009/73/CE — Ámbito de aplicación temporal)

(2015/C 171/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: L. Armati y K. Herrmann, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Moravia Gas Storage, anteriormente Globula a.s., (representantes: P. Zákoucký y D. Koláček, advokáti), República Checa (representantes: M. Smolek, T. Müller y J. Vlácil, agentes)

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea Globula/Comisión (T 465/11, EU:T:2013:406).
- 2) Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

(¹) DO C 61, de 1.3.2014.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión
prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Ambisig — Ambiente e
Sistemas de Informação Geográfica SA/Nersant — Associação Empresarial da Região de Santarém,
Núcleo Inicial — Formação e Consultoria Lda**

(Asunto C-601/13) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Directiva 2004/18/CE — Contratos públicos de servicios — Desarrollo del procedimiento — Criterios de adjudicación de los contratos — Cualificación del personal encargado de la ejecución de los contratos)

(2015/C 171/07)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ambisig — Ambiente e Sistemas de Informação Geográfica SA

Demandadas: Nersant — Associação Empresarial da Região de Santarém, Núcleo Inicial — Formação e Consultoria Lda

Fallo

Para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y el currículum de sus miembros.

⁽¹⁾ DO C 39, de 8.2.2014.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de marzo de 2015 — Wünsche
Handelsgesellschaft International mbH & Co KG/Comisión Europea**

(Asunto C-7/14 P) ⁽¹⁾

**(Recurso de casación — Código aduanero comunitario — Artículos 220, apartado 2, y 239 —
Condonación de los derechos de importación — Importación de conservas de champiñones procedentes de
China — Decisión por la que se declara no justificada la condonación de los derechos de importación)**

(2015/C 171/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Wünsche Handelsgesellschaft International mbH & Co KG (representantes: K. Landry y G. Schwendinger, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: A. Caeiros y B.-R. Killmann, agentes)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Wünsche Handelsgesellschaft International mbH & Co. KG.

⁽¹⁾ DO C 52, de 22.2.2014.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 5 de junio
de 2014 — Jednostka Innowacyjno-Wdrożeniowa Petrol S.C. Paczuski Maciej i Puławski Ryszard/
Minister Finansów**

(Asunto C-275/14)

(2015/C 171/09)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Jednostka Innowacyjno-Wdrożeniowa Petrol S.C. Paczuski Maciej i Puławski Ryszard

Recurrida en casación: Minister Finansów

El Tribunal declaró mediante auto de 5 de febrero de 2015 que el artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ⁽¹⁾, ha de interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual los aditivos comprendidos en la partida 3811 de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I al Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, están sujetos al impuesto especial a un tipo diferente del aplicable al carburante al que se añaden esos aditivos.

El artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2003/96 ha de interpretarse en el sentido de que un particular puede ampararse en él frente a la autoridad nacional competente, en el marco de un litigio ante los tribunales nacionales, con el fin de que no se aplique una normativa nacional incompatible con dicho precepto.

⁽¹⁾ DO L 283, p. 51.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy w Rzeszowie (Polonia) el 10 de junio de 2014 — Przedsiębiorstwo Produkcyjno-Handlowo-Uslugowe «Stylinart» sp. z o.o./Skarbowi Państwa — Wojewoda Podkarpacki, Skarb Państwa — Prezydent Miasta Przemyśla

(Asunto C-282/14)

(2015/C 171/10)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy w Rzeszowie

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Przedsiębiorstwo Produkcyjno-Handlowo-Uslugowe «Stylinart» sp. z o.o.

Demandada: Skarb Państwa — Wojewoda Podkarpacki, Skarb Państwa — Prezydent Miasta Przemyśla

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante auto de 11 de diciembre de 2014, declaró que era manifiestamente incompetente para conocer de las cuestiones planteadas por el Sąd Rejonowy w Rzeszowie (Polonia).

Recurso de casación interpuesto el 12 de enero de 2015 por Ledra Advertising Ltd contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 10 de noviembre de 2014 en el asunto T-289/13, Ledra Advertising Ltd/Comisión y Banco Central Europeo

(Asunto C-8/15 P)

(2015/C 171/11)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Ledra Advertising Ltd (representantes: C. Paschalides, Solicitor, A. Paschalides, dikigoros, y A. Riza, QC)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea y Banco Central Europeo

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Estime el recurso de casación, desestime las pretensiones de las demandadas, las condene en costas en ambas instancias y se pronuncie, en cuanto al asunto, sobre las cuestiones de fondo.

Motivos y principales alegaciones

1. La recurrente sostiene que el Tribunal General vulneró en su auto el Derecho de la Unión en su evaluación de determinadas pretensiones del modo siguiente.
 - a) Que el Tribunal General se basó en las «tareas confiadas a la Comisión [...] en el marco del Tratado MEDE no comprenden ninguna potestad decisoria propia y [...] que las actividades [ejercidas por] esas dos instituciones en el marco de dicho Tratado sólo vinculan al MEDE»⁽¹⁾, sin evaluar en absoluto el impacto de la cuestión jurídica que aceptó, a modo de argumentación, en el apartado 48, de que la Comisión «no ced[ió] el control efectivo de sus funciones en el proceso de toma de decisiones en virtud del artículo 136 TFUE, apartado 3, en uso de las facultades que le reconoce el artículo 17 TUE de actuar como institución de la [Unión] encargada de velar por la compatibilidad con el Derecho de la Unión [de los memorandos de entendimiento concluidos en virtud del Tratado MEDE]».
 - b) Se planteó que el asunto Pringle⁽²⁾, en el que se basó el Tribunal General⁽³⁾, decide que mientras que la Comisión y el BCE sólo vinculan al MEDE⁽⁴⁾, sin embargo, en el apartado 164, entre otros⁽⁵⁾, de ese asunto, el Tribunal de Justicia observó que «las tareas atribuidas a la Comisión por el Tratado MEDE le permiten, como prevé el artículo 13, apartados 3 y 4, de éste, velar por la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los Memorandos de Entendimiento concluidos por el MEDE», y en el apartado 174, que «en virtud del artículo 13, apartado 3, de ese Tratado, el Memorándum de Entendimiento que se negocia con el Estado miembro solicitante de un apoyo a la estabilidad debe ser plenamente compatible con el Derecho de la Unión».
 - c) «Una pretensión de indemnización dirigida contra la Unión y basada en la mera ilegalidad de un acto o de un comportamiento que no haya sido adoptado por una institución de la Unión o por sus agentes debe declararse inadmisibles»⁽⁶⁾ se aplicó sin evaluar el planteamiento formulado en la réplica de la recurrente, que era que «[...] el BCE [debe haber] actuado como una [institución de la Unión] puesto que el MEDE no podía ejercer legalmente un control efectivo del poder coercitivo con arreglo al Derecho de la Unión para permitir y/o hacer y/o actuar en apoyo de la petición subsidiaria. El citado poder coercitivo se confiere exclusivamente en el control efectivo [...] del BCE, al que no podía renunciarse con arreglo al Derecho de la Unión».
 - d) «El comportamiento que supuestamente causó el daño invocado es una abstención de obrar por parte de la Comisión al firmar el Memorándum de Entendimiento [...]. Sin embargo, la firma del Memorándum de Entendimiento tuvo lugar una vez que el valor del depósito de la demandante [...] ya había disminuido. En efecto, tal disminución se produjo con la entrada en vigor [de las medidas de 29 de marzo de 2013]. Por tanto, no puede considerarse que la demandante haya conseguido demostrar con la certeza necesaria que el daño que considera haber sufrido vino provocado efectivamente por la inacción reprochada a la Comisión»⁽⁷⁾. Esta propuesta ignora cómo la recurrente expuso su caso, al que se hace referencia en el apartado 41 del auto, a saber, «que “lo que causó a la demandante el daño que pretende que se le indemnice en virtud de los artículos 268 [TFUE] y 340 TFUE fueron las condiciones de acompañamiento al [SAF] prestado a [la República de Chipre] el 26 de abril de 2013 y el modo en que fueron exigidas por la Comisión y por el BCE”». El modo en que fueron exigidas incluyó la pasividad de la Comisión en velar por que la condicionalidad se adecuara al Derecho de la Unión y la petición subsidiaria formulada por el BCE para cortar el suministro de euros a Chipre, que fueron actuaciones u omisiones continuadas iniciadas el 15 de marzo de 2013 y finalizadas con el cumplimiento de la condicionalidad el 29 de marzo de 2013.
 - e) Se impugnó el contenido del Memorándum de Entendimiento sobre la base de que volvía a referirse al cumplimiento anterior de la condicionalidad que, por definición, se produjo antes de que el valor del depósito de la recurrente hubiera disminuido, lo que el Tribunal General no valoró como parte esencial de un comportamiento.

- f) «En casos en que el comportamiento que supuestamente provoca el perjuicio alegado consiste en una abstención de obrar, resulta especialmente necesario adquirir la certeza de que el perjuicio fue causado efectivamente por la omisión que se critica y no pudo ser provocado por comportamientos distintos de los que se imputan a las instituciones demandadas» (sentencia Portela/Comisión)⁽⁸⁾. En otras palabras, «incluso si⁽⁹⁾ la Comisión actuase de acuerdo con su deber de velar por la compatibilidad de las condiciones con el Derecho de la Unión, no habría hecho ninguna diferencia “puesto que la firma del Memorándum de Entendimiento tuvo lugar una vez que el valor del depósito de la demandante en el BoC ya había disminuido”»⁽¹⁰⁾. El Tribunal General nuevamente no valoró los argumentos en que se basó la recurrente: véanse, entre otros, los anteriores apartados d) y e).
- g) Además, y subsidiariamente, el Tribunal General se equivocó, en efecto, al establecer en todos los asuntos que la firma del Memorándum de Entendimiento tuvo lugar una vez disminuidos los depósitos. En el asunto de BoC, la disminución final de valor no tuvo lugar hasta después de que se firmara el Memorándum de Entendimiento, el 26 de abril de 2013, a saber, a finales de junio de 2013.
2. Si el Tribunal de Justicia acepta que las demandadas estaban legitimadas para actuar como instituciones de la Unión, resulta que la resolución del Tribunal General en relación con la segunda pretensión [de anulación], a la que se hace referencia en los apartados 55 a 60 del auto, quedaría, *a fortiori*, anulada.

⁽¹⁾ En el apartado 45 de su auto.

⁽²⁾ Asunto C-370/12, EU:C:2012:756.

⁽³⁾ Apartado 45 de la sentencia.

⁽⁴⁾ Apartado 45 del auto de fecha 10 de noviembre de 2014.

⁽⁵⁾ Véanse también los apartados 112 y 163.

⁽⁶⁾ Apartado 43 del auto y asunto C-520/12 P (EU:C:2013:457).

⁽⁷⁾ Apartado 54 del auto.

⁽⁸⁾ Asunto T-137/07, Rec, EU:T:2008:589, apartado 80.

⁽⁹⁾ Sentencia Perillo/Comisión (T-7/96, Rec, EU:T:1997:94).

⁽¹⁰⁾ Apartado 54 del auto.

Recurso de casación interpuesto el 12 de enero de 2015 por Andreas Eleftheriou, Eleni Eleftheriou y Lilia Papachristofi contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 10 de noviembre de 2014 en el asunto T-291/13, Andreas Eleftheriou, Eleni Eleftheriou y Lilia Papachristofi/Comisión Europea y Banco Central Europeo

(Asunto C-9/15 P)

(2015/C 171/12)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Andreas Eleftheriou, Eleni Eleftheriou y Lilia Papachristofi (representantes: C. Paschalides, Solicitor, A. Paschalides, dikigoros, y A. Riza, QC)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea y Banco Central Europeo

Pretensiones de las partes recurrentes

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Estime el recurso de casación, desestime las pretensiones de las demandadas, las condene en costas en ambas instancias y se pronuncie, en cuanto al asunto, sobre las cuestiones de fondo.

Motivos y principales alegaciones

1. Las recurrentes sostienen que el Tribunal General vulneró en su auto el Derecho de la Unión en su evaluación de determinadas pretensiones del modo siguiente.

- a) Que el Tribunal General se basó en las «tareas confiadas a la Comisión [...] en el marco del Tratado MEDE no comprenden ninguna potestad decisoria propia y [...] que las actividades [ejercidas por] esas dos instituciones en el marco de dicho Tratado sólo vinculan al MEDE»⁽¹⁾, sin evaluar en absoluto el impacto de la cuestión jurídica que aceptó, a modo de argumentación, en el apartado 48, de que la Comisión «no ced[ió] el control efectivo de sus funciones en el proceso de toma de decisiones en virtud del artículo 136 TFUE, apartado 3, en uso de las facultades que le reconoce el artículo 17 TUE de actuar como institución de la [Unión] encargada de velar por la compatibilidad con el Derecho de la Unión [de los memorandos de entendimiento concluidos en virtud del Tratado MEDE]».
- b) Se planteó que el asunto Pringle⁽²⁾, en el que se basó el Tribunal General⁽³⁾, decide que mientras que la Comisión y el BCE sólo vinculan al MEDE⁽⁴⁾, sin embargo, en el apartado 164, entre otros⁽⁵⁾, de ese asunto, el Tribunal de Justicia observó que «las tareas atribuidas a la Comisión por el Tratado MEDE le permiten, como prevé el artículo 13, apartados 3 y 4, de éste, velar por la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los Memorandos de Entendimiento concluidos por el MEDE», y en el apartado 174, que «en virtud del artículo 13, apartado 3, de ese Tratado, el Memorándum de Entendimiento que se negocia con el Estado miembro solicitante de un apoyo a la estabilidad debe ser plenamente compatible con el Derecho de la Unión».
- c) «Una pretensión de indemnización dirigida contra la Unión y basada en la mera ilegalidad de un acto o de un comportamiento que no haya sido adoptado por una institución de la Unión o por sus agentes debe declararse inadmisibles»⁽⁶⁾ se aplicó sin evaluar el planteamiento formulado en la réplica de la recurrente, que era que «[...] el BCE [debe haber] actuado como una [institución de la Unión] puesto que el MEDE no podía ejercer legalmente un control efectivo del poder coercitivo con arreglo al Derecho de la Unión para permitir y/o hacer y/o actuar en apoyo de la petición subsidiaria. El citado poder coercitivo se confiere exclusivamente en el control efectivo [...] del BCE, al que no podía renunciarse con arreglo al Derecho de la Unión».
- d) «El comportamiento que supuestamente causó el daño invocado es una abstención de obrar por parte de la Comisión al firmar el Memorándum de Entendimiento [...]. Sin embargo, la firma del Memorándum de Entendimiento tuvo lugar una vez que el valor del depósito de la demandante [...] ya había disminuido. En efecto, tal disminución se produjo con la entrada en vigor [de las medidas de 29 de marzo de 2013]. Por tanto, no puede considerarse que la demandante haya conseguido demostrar con la certeza necesaria que el daño que considera haber sufrido vino provocado efectivamente por la inacción reprochada a la Comisión»⁽⁷⁾. Esta propuesta ignora cómo la recurrente expuso su caso, al que se hace referencia en el apartado 41 del auto, a saber, «que “lo que causó a la demandante el daño que pretende que se le indemnice en virtud de los artículos 268 [TFUE] y 340 TFUE fueron las condiciones de acompañamiento al [SAF] prestado a [la República de Chipre] el 26 de abril de 2013 y el modo en que fueron exigidas por la Comisión y por el BCE”». El modo en que fueron exigidas incluyó la pasividad de la Comisión en velar por que la condicionalidad se adecuara al Derecho de la Unión y la petición subsidiaria formulada por el BCE para cortar el suministro de euros a Chipre, que fueron actuaciones u omisiones continuadas iniciadas el 15 de marzo de 2013 y finalizadas con el cumplimiento de la condicionalidad el 29 de marzo de 2013.
- e) Se impugnó el contenido del Memorándum de Entendimiento sobre la base de que volvía a referirse al cumplimiento anterior de la condicionalidad que, por definición, se produjo antes de que el valor del depósito de la recurrente hubiera disminuido, lo que el Tribunal General no valoró como parte esencial de un comportamiento.
- f) «En casos en que el comportamiento que supuestamente provoca el perjuicio alegado consiste en una abstención de obrar, resulta especialmente necesario adquirir la certeza de que el perjuicio fue causado efectivamente por la omisión que se critica y no pudo ser provocado por comportamientos distintos de los que se imputan a las instituciones demandadas» (sentencia Portela/Comisión)⁽⁸⁾. En otras palabras, «incluso si⁽⁹⁾ la Comisión actuase de acuerdo con su deber de velar por la compatibilidad de las condiciones con el Derecho de la Unión, no habría hecho ninguna diferencia “puesto que la firma del Memorándum de Entendimiento tuvo lugar una vez que el valor del depósito de la demandante en el BoC ya había disminuido”»⁽¹⁰⁾. El Tribunal General nuevamente no valoró los argumentos en que se basó la recurrente: véanse, entre otros, los anteriores apartados d) y e).
- g) Además, y subsidiariamente, el Tribunal General se equivocó, en efecto, al establecer en todos los asuntos que la firma del Memorándum de Entendimiento tuvo lugar una vez disminuidos los depósitos. En el asunto de BoC, la disminución final de valor no tuvo lugar hasta después de que se firmara el Memorándum de Entendimiento, el 26 de abril de 2013, a saber, a finales de junio de 2013.

2. Si el Tribunal de Justicia acepta que las demandadas estaban legitimadas para actuar como instituciones de la Unión, resulta que la resolución del Tribunal General en relación con la segunda pretensión [de anulación], a la que se hace referencia en los apartados 55 a 60 del auto, quedaría, *a fortiori*, anulada.

⁽¹⁾ En el apartado 45 de su auto.

⁽²⁾ Asunto C-370/12, EU:C:2012:756.

⁽³⁾ Apartado 45 de la sentencia.

⁽⁴⁾ Apartado 45 del auto de fecha 10 de noviembre de 2014.

⁽⁵⁾ Véanse también los apartados 112 y 163.

⁽⁶⁾ Apartado 43 del auto y asunto C-520/12 P (EU:C:2013:457).

⁽⁷⁾ Apartado 54 del auto.

⁽⁸⁾ Asunto T-137/07, Rec, EU:T:2008:589, apartado 80.

⁽⁹⁾ Sentencia Perillo/Comisión (T-7/96, Rec, EU:T:1997:94).

⁽¹⁰⁾ Apartado 54 del auto.

Recurso de casación interpuesto el 12 de enero de 2015 por Christos Theophilou y Eleni Theophilou contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 10 de noviembre de 2014 en el asunto T-293/13, Christos Theophilou y Eleni Theophilou/Comisión Europea y Banco Central Europeo

(Asunto C-10/15 P)

(2015/C 171/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Christos Theophilou y Eleni Theophilou (representantes: C. Paschalides, Solicitor, A. Paschalides, dikigoros, y A. Riza, QC)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea y Banco Central Europeo

Pretensiones de las partes recurrentes

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Que estime el recurso de casación, desestime las pretensiones de las demandadas, las condene en costas en ambas instancias y se pronuncie, en cuanto al asunto, sobre las cuestiones de fondo.

Motivos y principales alegaciones

1. Las recurrentes sostienen que el Tribunal General vulneró en su auto el Derecho de la Unión en su evaluación de determinadas pretensiones del modo siguiente.
- a) Que el Tribunal General se basó en las «tareas confiadas a la Comisión [...] en el marco del Tratado MEDE no comprenden ninguna potestad decisoria propia y [...] que las actividades [ejercidas por] esas dos instituciones en el marco de dicho Tratado sólo vinculan al MEDE» ⁽¹⁾, sin evaluar en absoluto el impacto de la cuestión jurídica que aceptó, a modo de argumentación, en el apartado 48, de que la Comisión «no ced[ió] el control efectivo de sus funciones en el proceso de toma de decisiones en virtud del artículo 136 TFUE, apartado 3, en uso de las facultades que le reconoce el artículo 17 TUE de actuar como institución de la [Unión] encargada de velar por la compatibilidad con el Derecho de la Unión [de los memorandos de entendimiento concluidos en virtud del Tratado MEDE]».

- b) Se planteó que el asunto Pringle ⁽²⁾, en el que se basó el Tribunal General ⁽³⁾, decide que mientras que la Comisión y el BCE sólo vinculan al MEDE ⁽⁴⁾, sin embargo, en el apartado 164, entre otros ⁽⁵⁾, de ese asunto, el Tribunal de Justicia observó que «las tareas atribuidas a la Comisión por el Tratado MEDE le permiten, como prevé el artículo 13, apartados 3 y 4, de éste, velar por la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los Memorandos de Entendimiento concluidos por el MEDE», y en el apartado 174, que «en virtud del artículo 13, apartado 3, de ese Tratado, el Memorandum de Entendimiento que se negocia con el Estado miembro solicitante de un apoyo a la estabilidad debe ser plenamente compatible con el Derecho de la Unión».
- c) «Una pretensión de indemnización dirigida contra la Unión y basada en la mera ilegalidad de un acto o de un comportamiento que no haya sido adoptado por una institución de la Unión o por sus agentes debe declararse inadmisibles» ⁽⁶⁾ se aplicó sin evaluar el planteamiento formulado en la réplica de la recurrente, que era que «[...] el BCE [debe haber] actuado como una [institución de la Unión] puesto que el MEDE no podía ejercer legalmente un control efectivo del poder coercitivo con arreglo al Derecho de la Unión para permitir y/o hacer y/o actuar en apoyo de la petición subsidiaria. El citado poder coercitivo se confiere exclusivamente en el control efectivo [...] del BCE, al que no podía renunciarse con arreglo al Derecho de la Unión».
- d) «El comportamiento que supuestamente causó el daño invocado es una abstención de obrar por parte de la Comisión al firmar el Memorandum de Entendimiento [...]. Sin embargo, la firma del Memorandum de Entendimiento tuvo lugar una vez que el valor del depósito de la demandante [...] ya había disminuido. En efecto, tal disminución se produjo con la entrada en vigor [de las medidas de 29 de marzo de 2013]. Por tanto, no puede considerarse que la demandante haya conseguido demostrar con la certeza necesaria que el daño que considera haber sufrido vino provocado efectivamente por la inacción reprochada a la Comisión» ⁽⁷⁾. Esta propuesta ignora cómo la recurrente expuso su caso, al que se hace referencia en el apartado 41 del auto, a saber, «que “lo que causó a la demandante el daño que pretende que se le indemnice en virtud de los artículos 268 [TFUE] y 340 TFUE fueron las condiciones de acompañamiento al [SAF] prestado a [la República de Chipre] el 26 de abril de 2013 y el modo en que fueron exigidas por la Comisión y por el BCE”». El modo en que fueron exigidas incluyó la pasividad de la Comisión en velar por que la condicionalidad se adecuara al Derecho de la Unión y la petición subsidiaria formulada por el BCE para cortar el suministro de euros a Chipre, que fueron actuaciones u omisiones continuadas iniciadas el 15 de marzo de 2013 y finalizadas con el cumplimiento de la condicionalidad el 29 de marzo de 2013.
- e) Se impugnó el contenido del Memorandum de Entendimiento sobre la base de que volvía a referirse al cumplimiento anterior de la condicionalidad que, por definición, se produjo antes de que el valor del depósito de la recurrente hubiera disminuido, lo que el Tribunal General no valoró como parte esencial de un comportamiento.
- f) «En casos en que el comportamiento que supuestamente provoca el perjuicio alegado consiste en una abstención de obrar, resulta especialmente necesario adquirir la certeza de que el perjuicio fue causado efectivamente por la omisión que se critica y no pudo ser provocado por comportamientos distintos de los que se imputan a las instituciones demandadas» (sentencia Portela/Comisión) ⁽⁸⁾. En otras palabras, «incluso si ⁽⁹⁾ la Comisión actuase de acuerdo con su deber de velar por la compatibilidad de las condiciones con el Derecho de la Unión, no habría hecho ninguna diferencia “puesto que la firma del Memorandum de Entendimiento tuvo lugar una vez que el valor del depósito de la demandante en el BoC ya había disminuido” ⁽¹⁰⁾. El Tribunal General nuevamente no valoró los argumentos en que se basó la recurrente: véanse, entre otros, los anteriores apartados d) y e).
- g) Además, y subsidiariamente, el Tribunal General se equivocó, en efecto, al establecer en todos los asuntos que la firma del Memorandum de Entendimiento tuvo lugar una vez disminuidos los depósitos. En el asunto de BoC, la disminución final de valor no tuvo lugar hasta después de que se firmara el Memorandum de Entendimiento, el 26 de abril de 2013, a saber, a finales de junio de 2013.

2. Si el Tribunal de Justicia acepta que las demandadas estaban legitimadas para actuar como instituciones de la Unión, resulta que la resolución del Tribunal General en relación con la segunda pretensión [de anulación], a la que se hace referencia en los apartados 55 a 60 del auto, quedaría, *a fortiori*, anulada.

⁽¹⁾ En el apartado 45 de su auto.

⁽²⁾ Asunto C-370/12, EU:C:2012:756.

⁽³⁾ Apartado 45 de la sentencia.

⁽⁴⁾ Apartado 45 del auto de fecha 10 de noviembre de 2014.

⁽⁵⁾ Véanse también los apartados 112 y 163.

⁽⁶⁾ Apartado 43 del auto y asunto C-520/12 P (EU:C:2013:457).

⁽⁷⁾ Apartado 54 del auto.

⁽⁸⁾ Asunto T-137/07, Rec, EU:T:2008:589, apartado 80.

⁽⁹⁾ Sentencia Perillo/Comisión (T-7/96, Rec, EU:T:1997:94).

⁽¹⁰⁾ Apartado 54 del auto.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof (Alemania) el 10 de febrero de 2015 — Firma Theodor Pfister/Landkreis Main-Spessart

(Asunto C-58/15)

(2015/C 171/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bayerischer Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Firma Theodor Pfister

Demandada: Landkreis Main-Spessart

Cuestión prejudicial

- ¿Permite el artículo 27, apartado 3, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, de 29 de abril de 2004, en relación con el período de transición de 2007, recaudar las tasas sanitarias aplicables a la carne para cubrir costes con arreglo a la legislación anterior (Directiva 85/73/CEE en su versión resultante de la Directiva 96/43/CE)?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Polonia) el 17 de febrero de 2015 — Emmanuel Lebek/Janusz Domino

(Asunto C-70/15)

(2015/C 171/15)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Najwyższy

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Emmanuel Lebek

Demandada: Janusz Domino

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 34, punto 2, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾, en el sentido de que la posibilidad de interposición de un recurso a la que se hace alusión comprende tanto el supuesto en el que el recurso pueda interponerse dentro del plazo especificado al efecto en el Derecho nacional como el supuesto en el que, habiendo expirado dicho plazo, pueda, no obstante, formularse una demanda tendente a la exención de la preclusión y posteriormente — tras la estimación de dicha demanda — interponerse el recurso propiamente dicho?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo ⁽²⁾, en el sentido de que excluye la aplicación de la normativa del Derecho nacional en materia de exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos para la interposición de recursos o, por el contrario, en el sentido de que el demandado puede optar entre formular una demanda con arreglo a esta disposición o hacer uso de la correspondiente figura jurídica prevista en el Derecho nacional?

⁽¹⁾ DO 2001, L 12, p. 1,

⁽²⁾ DO L 324, p. 79.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Oradea (Rumanía) el 18 de febrero de 2015 — Dumitru Tarcău, Ileana Tarcău/Banca Comercială Intesa Sanpaolo România SA — Sucursala Baia Mare y otros

(Asunto C-74/15)

(2015/C 171/16)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Oradea

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Dumitru Tarcău e Ileana Tarcău

Demandadas: Banca Comercială Intesa Sanpaolo România SA — Sucursala Baia Mare, Banca Comercială Intesa Sanpaolo România SA Arad, Cristian Nicolae Tarcău, Corina Tarcău, SC Magenta a través del liquidador Pareto Grup IPURL, SC Crisco SRL a través del administrador judicial especial CII Renata Moldovan y SC Crisco SRL a través del administrador especial Cristian Tarcău

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE ⁽¹⁾, sobre la definición de «consumidor», en el sentido de que incluye o, por el contrario, de que excluye a las personas físicas que firmaron, en calidad de fiadores-garantes, apéndices y contratos accesorios (contratos de fianza o contratos de garantía inmobiliaria) al contrato de crédito celebrado por una sociedad mercantil para el desarrollo de su actividad, siendo así que dichas personas físicas carecen de relación con la actividad de la sociedad mercantil y actuaron con un propósito ajeno a su actividad profesional?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que sólo están comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Directiva los contratos celebrados entre comerciantes y consumidores que tienen por objeto la venta de bienes o la prestación de servicios, o de que también están comprendidos en su ámbito de aplicación los contratos accesorios (contrato de garantía o contrato de fianza) a un contrato de crédito cuyo beneficiario es una sociedad mercantil, celebrados por personas físicas que carecen de relación con la actividad de la sociedad mercantil y que actuaron con un propósito ajeno a su actividad profesional?

(¹) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de Abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Grondwettelijk Hof (Países Bajos) el 19 de febrero de 2015 — Paul Vervloet y otros, Organisme voor de financiering van pensioenen Ogeo Fund, Gemeente Haarbeek, Frédéric Ensch Famenne/Ministerraad, partes coadyuvantes: Arcofin CVBA y otros

(Asunto C-76/15)

(2015/C 171/17)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Grondwettelijk Hof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Paul Vervloet y otros, Marc De Wit, Edgard Timperman, Godelieve Van Braekel, Patrick Beckx, Marc De Schryver, Guy Deneire, Steve Van Hoof, Organisme voor de financiering van pensioenen Ogeo Fund, Gemeente Schaarbeek, Frédéric Ensch

Demandada: Ministerraad

Coadyuvantes: Arcofin CVBA, Arcopar CVBA, Arcoplus CVBA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 2 y 3 de la Directiva 94/19/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en el caso de autos en relación con los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (²) y con el principio general de igualdad, en el sentido de que:
- imponen a los Estados miembros la obligación de garantizar del mismo modo que los depósitos las participaciones de las sociedades cooperativas reconocidas que operan en el sector financiero, y
 - se oponen a que un Estado miembro asigne a la entidad encargada parcialmente de la garantía de los depósitos sobre los que versa la Directiva, la tarea de garantizar, hasta un importe de 100 000 euros, el valor de las participaciones de los socios personas físicas de una sociedad cooperativa reconocida que opera en el sector financiero?
- 2) ¿Es compatible la Decisión de la Comisión Europea de 3 de julio de 2014 (³) «relativa a la Ayuda estatal SA.33927 (12/C) (ex 11/NN) concedida por Bélgica — Sistema de garantía destinado a proteger las participaciones de los socios personas físicas en las cooperativas financieras», con los artículos 107 y 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en la medida en que el sistema de garantía que constituye el objeto de dicha Decisión es calificado como nueva ayuda de Estado?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que un sistema de garantía estatal concedido a los socios personas físicas de sociedades cooperativas reconocidas que operan en el sector financiero, en el sentido del artículo 36/24, apartado 1, párrafo primero, número 3, de la Ley de 22 de febrero de 1998, por la que se determina el estatuto orgánico del Banco Nacional de Bélgica, constituye una nueva ayuda de Estado que debe notificarse a la Comisión Europea?

- 4) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿es compatible dicha Decisión de la Comisión Europea con el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea si se interpreta en el sentido de que en ella se considera que la ayuda de Estado en cuestión ha sido ejecutada antes del 3 de marzo de 2011 o del 1 de abril de 2011 o bien en una de las dos fechas, o, al contrario, si se interpreta en el sentido de que en ella se considera que la ayuda de Estado controvertida fue ejecutada en una fecha posterior?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que prohíbe a un Estado miembro adoptar una medida como la comprendida en el artículo 36/24, apartado 1, número 3, de la Ley de 22 de febrero de 1998, por la que se establece el estatuto orgánico del Banco Nacional de Bélgica, si dicha medida ejecuta una ayuda de Estado o bien constituye una ayuda de Estado que ya ha sido ejecutada y dicha ayuda de Estado no ha sido notificada todavía a la Comisión Europea?
- 6) ¿Debe interpretarse el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que prohíbe a un Estado miembro, sin el conocimiento previo de la Comisión Europea, adoptar una medida como la comprendida en el artículo 36/24, apartado 1, número 3, de la Ley de 22 de febrero de 1998, por la que se establece el estatuto orgánico del Banco Nacional de Bélgica, si la medida constituye una ayuda de Estado que no ha sido ejecutada todavía?

⁽¹⁾ DO L 135, p. 5.

⁽²⁾ DO 2000, C 364, p. 1.

⁽³⁾ Decisión 2014/686/UE de la Comisión, de 3 de julio de 2014, relativa a la Ayuda estatal SA.33927 (12/C) (ex 11/NN) concedida por Bélgica — Sistema de garantía destinado a proteger las participaciones de los socios personas físicas en las cooperativas financieras (DO L 284, p. 53).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el
20 de febrero de 2015 — Colena AG/Deiters GmbH**

(Asunto C-78/15)

(2015/C 171/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Colena AG

Demandada: Deiters GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Son las lentes de contacto de colores sin graduar y compuestas por copolímeros y agua (esto es, por hidrogel) un «artículo cosmético» («sustancia» o «mezcla») destinado a ser puesto en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano, a efectos del artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1223/2009 ⁽¹⁾?
- 2) ¿Puede considerarse comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 1223/2009 un producto que, si bien no cumple los requisitos que establece el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento para los artículos cosméticos, sí aparenta serlo para un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz en función de las finalidades de uso que mayoritariamente se le atribuyen, por ejemplo por el hecho de que en el embalaje se incluyan indicaciones tales como «Cosmetic eye accessories are governed by the EU Cosmetics Directive» o «Colour eye accessories are governed by the EU Cosmetics Directive»?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos (DO L 342, p. 59).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 27 de febrero de 2015 — Sprengen/Pakweg Douane BV/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-97/15)

(2015/C 171/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sprengen/Pakweg Douane BV

Otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la nota 5, letra C), último párrafo, del capítulo 84 de la NC — teniendo en cuenta o no los anexos A y B del Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información — en el sentido de que aparatos como los screenplays descritos en la presente resolución como «unidades de memoria de disco duro», deben clasificarse en la subpartida 8471 70 50 de la NC, pese a que los aparatos tienen unas características y propiedades tales que les permiten reproducir archivos multimedia almacenados en el disco duro, tras la conversión de los archivos en señales analógicas, en un aparato de televisión o en un monitor de vídeo?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión 1, ¿debe interpretarse la partida 8521 de la NC en el sentido de que pueden clasificarse en ella aparatos como los screenplays, aun cuando la función de reproducción de vídeo de los mismos no sea su única función, sino más bien la función principal?

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona (España) el 27 de febrero de 2015 — María Begoña Espadas Recio/Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE)

(Asunto C-98/15)

(2015/C 171/20)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: María Begoña Espadas Recio

Demandada: Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE)

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si, en aplicación de la doctrina sentada por la sentencia del TJUE de 10.6.10 (Bruno-Pettini, C-395/08), se debiera interpretar que la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, anexo a la Directiva 97/81/CE ⁽¹⁾, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, resulta aplicable a una prestación contributiva por desempleo como la establecida en el art. 210 de la Ley General de Seguridad Social española, financiada por las cotizaciones aportadas por el trabajador y las empresas que lo han empleado en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo.

- 2) Si, en el caso que la anterior sea resuelta afirmativamente, y en aplicación de la doctrina sentada por la sentencia del TJUE de 10.6.10 (Bruno-Pettini), se debiera interpretar la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, anexo a la Directiva 97/81/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, en el sentido de que se opone a una norma nacional que, como ocurre en el artículo 3, apartado 4 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril (Reglamento de prestaciones por desempleo), al que se remite la regla 4ª del apartado 1º de la Disposición adicional 7ª de la Ley General de Seguridad Social, que — en los casos de trabajo a tiempo parcial «vertical» (trabajo sólo tres días a la semana) — excluyen, a efectos del cálculo de la duración de la prestación por desempleo, los días no trabajados a pesar de haberse cotizado por los mismos), con la consiguiente minoración en la duración de la prestación reconocida.
- 3) Si la prohibición de discriminación por razón de sexo, directa o indirecta, que contempla el art. 4º de la Directiva 79/7⁽²⁾ debe ser interpretada en el sentido que impediría o se opondría a una norma nacional que, como ocurre con el cuyo artículo 3 apartado 4 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril (Reglamento de prestaciones por desempleo), en los casos de trabajo a tiempo parcial «vertical» (trabajo sólo tres días a la semana), se excluyen del cómputo como días cotizados los días no trabajados, con la consiguiente minoración en la duración de la prestación por desempleo.

⁽¹⁾ DO L 14, p. 9.

⁽²⁾ Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social DO L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (España) el 27 de febrero de 2015– Christian Liffers/Producciones Mandarinina, S.L. y Gestevisión Telecinco, S.A.

(Asunto C-99/15)

(2015/C 171/21)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Christian Liffers

Otras partes: Producciones Mandarinina, S.L. y Gestevisión Telecinco, S.A.

Cuestión prejudicial

- 1) Si el artículo 13.1 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, de 29 de abril, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, puede interpretarse en el sentido de que el perjudicado por una infracción de propiedad intelectual que reclame la indemnización del daño patrimonial basada en el importe de los cánones o derechos que se le adeudarian si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión, no puede solicitar además la indemnización del daño moral producido.

⁽¹⁾ DO L 157, p. 45

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Ítéltábla (Hungria) el 2 de marzo de 2015
— Gazdasági Versenyhivatal/Siemens Aktiengesellschaft Österreich

(Asunto C-102/15)

(2015/C 171/22)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Ítéltábla

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gazdasági Versenyhivatal

Demandada: Siemens Aktiengesellschaft Österreich

Cuestión prejudicial

¿Se considera una demanda «en materia cuasidelictual» conforme al artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 ⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, la pretensión, derivada del reembolso de una multa impuesta en un procedimiento de defensa de la competencia, abonada por una parte con domicilio social en otro Estado miembro — a la que se concedió el reembolso posteriormente declarado injustificado —, que la autoridad de defensa de la competencia formula contra dicha parte para obtener la devolución de los intereses que la normativa reconoce a ésta en caso de reembolso y que han sido pagados por la referida autoridad?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Pau (Francia) el 6 de marzo de 2015 — Association des Utilisateurs et Distributeurs de l'AgroChimie Européenne (Audace), Phyteron 2000 SAS, Association des éleveurs solidaires, Cruzalebes EARL, Des deux rivières EARL, Mounacq EARL/GAEC Reconnu La Vinardière, Ministère Public

(Asunto C-114/15)

(2015/C 171/23)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Pau

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Association des Utilisateurs et Distributeurs de l'AgroChimie Européenne (Audace), Phyteron 2000 SAS, Association des éleveurs solidaires, Cruzalebes EARL, Des deux rivières EARL, Mounacq EARL

Demandadas: GAEC Reconnu La Vinardière, Ministère public

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es conforme con las disposiciones de los artículos 34 a 36 del TFUE una normativa nacional que reserva el acceso a las importaciones paralelas de medicamentos veterinarios exclusivamente a los distribuidores al por mayor titulares de la autorización prevista por el artículo 65 de la Directiva 2001/82/CE ⁽¹⁾ y excluye de este modo a los distribuidores al por menor habilitados a tales efectos y a los ganaderos?

- 2) ¿Implican las disposiciones del artículo 65 de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y del artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios, que un Estado miembro puede denegar el reconocimiento a las autorizaciones de distribución al por mayor de medicamentos veterinarios expedidas por las autoridades competentes de los demás Estados miembros a sus propios nacionales y exigir que éstos estén también en posesión de la autorización de distribución al por mayor expedida por sus propias autoridades competentes nacionales para tener derecho a solicitar y explotar autorizaciones de importaciones paralelas de medicamentos veterinarios en este Estado miembro?
- 3) ¿Es conforme con los artículos 34, 36 y 56 TFUE y con el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios, una normativa nacional que asimila a los importadores paralelos de medicamentos veterinarios a los titulares de una autorización de explotación cuya exigencia no está prevista por la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo modificada por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios y que, en consecuencia, los somete a las obligaciones de disponer de un establecimiento en el territorio del Estado miembro de que se trate y de realizar la totalidad de operaciones de farmacovigilancia previstas por los artículos 72 a 79 de dicha Directiva?

⁽¹⁾ Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376, p. 36).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)
(Reino Unido) el 6 de marzo de 2015 — Secretary of State for the Home Department/NA**

(Asunto C-115/15)

(2015/C 171/24)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Secretary of State for the Home Department

Demandada: NA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Está obligado el nacional de un tercer país, ex-cónyuge de un ciudadano de la Unión, a demostrar que su ex-cónyuge estaba ejercitando derechos basados en el Tratado en el Estado miembro de acogida en el momento en que se produjo su divorcio, para poder conservar el derecho de residencia en virtud del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE⁽¹⁾?
- 2) ¿Dispone un nacional de la Unión de un derecho de residencia basado en el Derecho de la Unión para residir en el Estado miembro de acogida en virtud de los artículos 20 TFUE y 21 TFUE cuando el único Estado de la Unión en el que ese ciudadano tiene derecho a residir es el Estado de su nacionalidad, pero un órgano jurisdiccional competente determina que la expulsión de ese ciudadano del Estado miembro de acogida al Estado de su nacionalidad vulneraría sus derechos basados en el artículo 8 del CEDH o el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?
- 3) En caso de que el ciudadano de la Unión mencionado en la segunda cuestión sea un menor, ¿dispone el progenitor que tiene atribuida la custodia en exclusiva de ese menor, de un derecho de residencia derivado en el Estado miembro de acogida si el menor tuviera que acompañar a su progenitor en caso de expulsión de dicho progenitor del Estado miembro de acogida?

- 4) ¿Tiene un menor derecho a residir en el Estado miembro de acogida con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 ⁽²⁾ (actualmente artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 492/2011) ⁽³⁾ si el progenitor del menor ciudadano de la Unión, que ha trabajado por cuenta ajena en el Estado miembro de acogida, ha dejado de residir en él antes de que el menor haya iniciado sus estudios en dicho Estado?

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (España) el 9 de marzo de 2015 — Confederación Sindical ELA y Juan Manuel Martínez Sánchez/Aquarbe S.A.U. y Consorcio de Aguas de Busturialdea

(Asunto C-118/15)

(2015/C 171/25)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Confederación Sindical ELA y Juan Manuel Martínez Sánchez

Demandadas: Aquarbe S.A.U. y Consorcio de Aguas de Busturialdea

Cuestión prejudicial

El art. 1.b) de la Directiva 2001/23/CE ⁽¹⁾, del Consejo, de 12 de marzo de 2001, en relación con su art. 4.1, ¿se opone a una interpretación de la legislación española destinada a darle efectividad, que excluya el deber de subrogación por el hecho de que una empresa del sector público, titular de un servicio inherente a su propia actividad y que precisa relevantes medios materiales, que ha venido realizando mediante contrata, imponiendo al contratista el uso de esos medios de su propiedad, decide no prorrogar la contrata y asumir directamente su realización, valiéndose de personal propio, excluyendo a priori al que la contratista empleaba, de tal modo que el servicio se sigue llevando a cabo sin más cambio que el que proviene de la sustitución de los trabajadores que desarrollan la actividad, y su sujeción a un empresario diferente?

⁽¹⁾ Sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. DO L 82, p. 16

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 10 de marzo de 2015 — C

(Asunto C-122/15)

(2015/C 171/26)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: C

Otra parte: Veronsaajien oikeudenvolventayksikkö

Cuestiones prejudiciales

1) El artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78/CE⁽¹⁾ ¿debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional, como las disposiciones del artículo 124, apartados 1 y 4, de la Tuloverolaki (Ley del impuesto sobre la renta), referentes a un impuesto complementario sobre las rentas procedentes de pensiones, está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, por lo que le es aplicable la prohibición de discriminación por razón de la edad en el sentido del artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

Las cuestiones segunda y tercera se plantean únicamente para el caso de que el Tribunal de Justicia responda a la primera cuestión en el sentido de que este supuesto está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿deben interpretarse el artículo 2, apartados 1 y 2, letras a) o b), de la Directiva 2000/78 y el artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la del artículo 124, apartados 1 y 4, de la Ley del impuesto sobre la renta, que se refiere a un impuesto complementario sobre las rentas procedentes de pensiones, según la cual por las rentas procedentes de pensiones de una persona natural, cuya percepción está vinculada al menos de manera indirecta a la edad de la persona, en determinadas situaciones se exige un impuesto sobre la renta superior a las rentas del trabajo que sean de igual importe?

3) En el supuesto de que las disposiciones de la Directiva 2000/78/CE y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se opongan a una normativa nacional como la relativa al impuesto complementario sobre las rentas procedentes de pensiones, habrá de examinarse en el presente asunto si el artículo 6, apartado 1, de la citada Directiva debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional, como la que establece el impuesto complementario sobre las rentas procedentes de pensiones, puede considerarse objetiva y adecuada en el sentido de esta disposición, así como justificada por una finalidad legítima, en particular, un objetivo legítimo de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, puesto que el impuesto complementario sobre las rentas procedentes de pensiones tiene por objeto, tal como se desprende de los trabajos preparatorios a la Ley del impuesto sobre la renta, recaudar impuestos de pensionistas con elevada capacidad contributiva, reducir la diferencia entre la carga fiscal de las rentas procedentes de pensiones y la de las rentas del trabajo y aumentar los alicientes para que las personas de mayor edad continúen activas en el mercado laboral.

⁽¹⁾ Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia-grad (Bulgaria) el 16 de marzo de 2015 — H.M./Agentsia za darzhavna finansova inspektsia (ADFI)

(Asunto C-129/15)

(2015/C 171/27)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Sofia-grad

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: H.M.

Recurrida en casación: Agentsia za darzhavna finansova inspeksia (ADFI)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Procede interpretar el artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ⁽¹⁾, en el sentido de que una entidad/sociedad mercantil constituye un «organismo de Derecho público» por el mero hecho de que más del 30 % de los ingresos por su actividad durante el ejercicio anterior procedan de actividades médicas abonadas por la Natsionalna zdravnoosiguritelna kasa (Caja nacional del seguro de enfermedad) y realizadas en condiciones de competencia efectiva con otras entidades sanitarias?
- 2) ¿Procede interpretar el artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18 en el sentido de que la prestación de servicios médicos en condiciones de competencia efectiva por parte de sociedades mercantiles privadas constituidas con ánimo de lucro puede considerarse una «satisfacción de necesidades de interés general»?
- 3) ¿Procede interpretar el artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18 en el sentido de que se opone al artículo 1, punto 21, de las Dopolnitelni razporedbi (Disposiciones adicionales) de la Zakon za obshtestvenite porachki (Ley de contratación pública), en virtud del cual, para la calificación de una entidad como organismo de Derecho público basta con que concurra uno de los requisitos correspondientes a los establecidos con carácter acumulativo en la Directiva?

⁽¹⁾ DO L 134, p. 114.

TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 9 de marzo de 2015 — Deutsche Börse/Comisión

(Asunto T-175/12) ⁽¹⁾

(«Competencia — Concentraciones — Sector de los instrumentos financieros — Mercados europeos de productos derivados — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado interior — Apreciación de los efectos de la operación sobre la competencia — Eficiencias — Compromisos»)

(2015/C 171/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Deutsche Börse AG (Fráncfort del Meno, Alemania) (representantes: C. Zschocke, J. Beninca y T. Schwarze, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: T. Christoforou, V. Bottka, N. Khan y B. Mongin, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandada: Icap Securities Ltd (Londres, Reino Unido) (representantes: C.T. Riis-Madsen, abogado, y S. Stephanou, Solicitor)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión C(2012) 440 de la Comisión, de 1 de febrero de 2012, por la que se declara la incompatibilidad de una concentración con el mercado común y el Acuerdo EEE (asunto COMP/M.61666 — Deutsche Börse/NYSE Euronext).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Deutsche Börse AG cargará con sus propias costas y con las de la Comisión Europea e Icap Securities Ltd.

⁽¹⁾ DO C 174, de 16.6.2012.

Auto del Tribunal General de 17 de marzo de 2015 — Mammoet Salvage/Comisión

(Asunto T-234/14) ⁽¹⁾

(«Recurso por omisión y de indemnización — Responsabilidad contractual — Responsabilidad extracontractual — Excepción de inadmisibilidad — Octavo Fondo Europeo de Desarrollo — Trabajos de retirada de 74 pecios en la bahía de Nuadibú — Contrato celebrado entre la demandante y Mauritania y refrendado por la Comisión para su financiación por la Unión — Ejecución del contrato — Posposición de la fecha de finalización de las obligaciones de pago de la Unión como consecuencia del contrato — Recurso en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente carente de todo fundamento jurídico»)

(2015/C 171/29)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Mammoet Salvage BV (Róterdam, Países Bajos) (representantes: P. Kuypers y A. Schadd, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: P. Van Nuffel y S. Bartelt, agentes)

Objeto

Con carácter principal, pretensión basada en el artículo 265 TFUE que tiene por objeto que se declare que la Comisión no tramitó, contrariamente a Derecho, la solicitud de la demandante de prorrogar la duración de las obligaciones de pago de la Unión como consecuencia del contrato de obra de retirada de 74 pecios en la bahía de Nuadibú (Mauritania), celebrado entre la demandante y la República Islámica de Mauritania y refrendado para su financiación por la Comisión en el marco del octavo Fondo Europeo de Desarrollo y, con carácter subsidiario, pretensión que tiene por objeto que se condene a la Comisión, en el marco de la responsabilidad contractual de la Unión, a abonar a la demandante las facturas emitidas como consecuencia del contrato antes mencionado, y, con carácter subsidiario de segundo grado, pretensión que tiene por objeto que se reconozca la responsabilidad extracontractual de la Unión.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Mammoet Salvage.*

⁽¹⁾ DO C 184, de 16.6.2014.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2015 — European Dynamics Luxembourg y Evropaiki Dynamiki/Comisión

(Asunto T-74/15)

(2015/C 171/30)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: European Dynamics Luxembourg SA (Luxemburgo, Luxemburgo) y Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas, Grecia) (representantes: I. Ampazis y M. Sfyri, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Comisión (ESTAT/G0/MHF/GI/MH/nf D (2014) de 8 de diciembre de 2014) notificada a las demandantes en anexo al formulario de información adicional para los clientes DESIS III-000455-6000494078-REQ-OI-CINF-03 de 9 de diciembre de 2014, que desestimó su oferta en relación con la solicitud de prestación de servicios n° DESIS III-000455-6000494078-REQ-01 en el contexto del contrato marco ESP DESIS III Lote n° 4.
- Anule la decisión de la Comisión, notificada a las demandantes en anexo al formulario de información adicional para los clientes DESIS 111-000485-6000494078-REQ-01-CINF-02 de 12 de diciembre de 2014, que desestimó su oferta en relación con la solicitud de prestación de servicios n° DESIS III-000485-6000494078-REQ-001 en el contexto del contrato marco ESP DESIS III Lote n° 4.
- Condene a la Comisión al pago a las demandantes de los daños sufridos por la pérdida de una oportunidad en el asunto DESIS III-000485-6000494078-REQ-OI-CINF-02, por un importe de 12 000,00 euros, más intereses.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas y otros gastos en que hayan incurrido las demandantes en relación con el presente recurso, aun cuando éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan dos motivos.

Primer motivo, basado en que la Comisión incumplió la obligación de motivación al evaluar sus ofertas en DESIS III-000455-6000494078-REQ-01 y DESIS III-000485-6000494078-REQ-01.

En segundo lugar, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en varios errores manifiestos de apreciación al evaluar sus ofertas en DESIS 111-000485-6000494078-REQ-01.

Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2015 — Uganda Commercial Impex/Consejo

(Asunto T-107/15)

(2015/C 171/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Uganda Commercial Impex Ltd (Kampala, Uganda) (representantes: S. Zaiwalla, P. Reddy K. Mittal y Z. Burbeza, Solicitors, y R. Blakeley, Barrister)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución 2014/862/PESC ⁽¹⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1275/2014 ⁽²⁾ en la medida en que afectan a la demandante (incluyendo la mención de la demandante en la letra b), punto 9, del anexo de la Decisión 2014/862/PESC.
- En la medida en que sea necesario, declare que el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1183/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005 (en su versión modificada) no es aplicable a la demandante.
- Condene al Consejo al pago de las costas de la demandante en este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que el Consejo no llevó a cabo ninguna evaluación, o ésta no fue adecuada e independiente, de la designación de la demandante, como estaba obligada a hacer, e incurrió en error de Derecho al aceptar la resolución del Comité de Sanciones de Naciones Unidas sin realizar ninguna evaluación en el ámbito de la Unión Europea.
2. Segundo motivo, basado en que el Consejo incurrió en un error manifiesto de apreciación y/o en que la designación de la demandante es contraria a Derecho debido a que los requisitos para la designación no se cumplen en el caso de la demandante. En particular, carece de fundamento la alegación de que la demandante ha violado el embargo de armas, por lo que el Consejo ni puede probar ni ha probado ninguno de los hechos pertinentes que relata en su exposición de motivos.

3. Tercer motivo, basado en que el Consejo vulneró los derechos procesales de la demandante y, en particular, sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, entre otras razones, al no facilitar a la demandante los documentos en los que se basaba su designación antes de adoptar la Decisión de Ejecución 2014/862/CFSP del Consejo y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1275/2014 del Consejo y al no motivar adecuadamente su decisión.
4. Cuarto motivo, basado en que la designación de la demandante en cualquier caso vulnera sus derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución 2014/862/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2014, por la que se aplica la Decisión 2010/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo (DO L 346, p. 36).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1275/2014 del Consejo, de 1 de diciembre de 2014, por el que se aplica el artículo 9, apartados 1 y 4, del Reglamento (CE) n° 1183/2005 por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurrir en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo (DO L 346, p. 3).

Recurso interpuesto el 2 de marzo de 2015 — República Helénica/Comisión

(Asunto T-112/15)

(2015/C 171/32)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República Helénica (representantes: I.-K. Chalkias, G. Kanellopoulos, E. Leftheriotou y A.-E. Vasilopoulou, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 19 de diciembre de 2014, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) [notificada con el número C(2014) 10135] (DO L 369, p. 71), en el capítulo en el que se excluyen de la financiación de la Unión Europea los gastos efectuados en el sector de los pagos por superficie en el ejercicio 2008 y que corresponden a: a) 10 % de la cantidad global de los gastos realizados en ayudas para pastos, b) 5 % de la cantidad global de los gastos efectuados para pagos adicionales asociados y c) 5 % de la cantidad global de los gastos efectuados en el sector del desarrollo rural.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los siguientes motivos:

1. En relación con la corrección del 10 % impuesta para las superficies de pasto:

— Con el primer motivo se alega la interpretación y aplicación erróneas del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión ⁽¹⁾, en relación con la definición de pasto, la motivación insuficiente y la vulneración del principio de proporcionalidad.

2. En relación con las correcciones del 5 % impuestas por los pagos adicionales por superficie asociados y por las medidas de desarrollo rural:

- con el segundo motivo se alega que la corrección presupuestaria en una proporción del 5 % por los pagos adicionales por superficie asociados fue impuesta por error de hecho, con motivación insuficiente y vulnerando el principio de proporcionalidad;
- con el tercer motivo la demandante sostiene que la corrección presupuestaria impuesta por un porcentaje del 5 % para los pagos de la segunda columna se impone sin motivación alguna y que en cualquier caso la valoración correspondiente de la Comisión fue elaborada por error de hecho y es manifiestamente desproporcionada en relación con el riesgo que se desprende de las formulaciones sobre las medidas de la segunda columna. En particular, por lo que respecta a la medida 214 del programa de desarrollo rural, sostiene que la corrección impuesta es en parte la segunda consecutiva por la misma razón por lo que debe ser anulada por ser contraria a Derecho.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141, p. 18).

Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2015 — Estonia/Comisión

(Asunto T-117/15)

(2015/C 171/33)

Lengua de procedimiento: estonio

Partes

Demandante: República de Estonia (representante: Kristi Kraavi-Käerdi)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión contenida en el escrito de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2014 (Ares[2014]4324235), por la que la Comisión se negó a modificar la Decisión 2006/776/CE de la Comisión por la que se fijan los importes que deben abonarse por las cantidades de azúcar excedentario no eliminadas ⁽¹⁾.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la resolución impugnada es contraria al anexo IV, capítulo 4, número 2, del Acta de Adhesión ⁽²⁾, en relación con el artículo 58 del Acta de Adhesión
 - De la sentencia Pimix (C-146/11, EU:C:2012:450) del Tribunal de Justicia se desprende de manera unívoca que, desde su adopción, la Decisión 2006/776 de la Comisión es contraria a las citadas disposiciones del Acta de Adhesión y que la Comisión debía haberla modificado. Habida cuenta de que, mediante la resolución impugnada, la Comisión se negó a modificar la Decisión 2006/776, también la resolución impugnada es contraria a las citadas disposiciones del Acta de Adhesión.
2. Segundo motivo, basado en la vulneración del principio de buena administración
 - Señala que, en virtud del principio de buena administración, la Comisión está obligada a aplicar los actos jurídicos de conformidad con la interpretación hecha por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Habida cuenta de que la Comisión no ha convalidado la Decisión 2006/776 al Derecho de la Unión Europea sobre la base de las sentencias del Tribunal General República Checa/Comisión (T-248/07, Rec., EU:T:2012:170) y República de Lituania/Comisión (T-262/07, Rec., EU:T:2012:171), y de la sentencia del Tribunal de Justicia Pimix (C-146/11, EU:C:2012:450), ha vulnerado el principio de buena administración.

3. Tercer motivo, basado en la vulneración del principio de proporcionalidad

- Añade que la resolución impugnada y la Decisión 2006/776 son contrarias al principio de proporcionalidad, puesto que Estonia no puede basarse frente a particulares en el Reglamento (CE) n° 60/2004 ⁽³⁾ y que las obligaciones que incumben a Estonia en virtud de estas resoluciones están limitadas al pago al presupuesto de la Unión y que éstas no permiten alcanzar el objetivo perseguido con el sistema de eliminación de cantidades de azúcar excedentario.

4. Cuarto motivo, basado en que la Dirección General Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión no estaba facultada para adoptar la resolución impugnada

- La decisión sobre si ha de modificarse la Decisión 2006/776 de la Comisión tendría que haber sido aprobada por el órgano colegiado de los miembros de la Comisión. Se trata de una Decisión fundamental, cuya adopción no podía delegarse.

⁽¹⁾ Decisión 2006/776/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 2006, por la que se fijan los importes que deben abonarse por las cantidades de azúcar excedentario no eliminadas (DO L 314, p. 35).

⁽²⁾ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO 2003, L 236, p. 33).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 60/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 9, p. 8).

**Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2015 — Unicorn/OAMI — Mercilink Equipment Leasing
(UNICORN-čerpací stanice)**

(Asunto T-123/15)

(2015/C 171/34)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Unicorn a.s. (Praga, República Checa) (representante: L. Lorenc, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Mercilink Equipment Leasing Ltd (Limassol, Chipre)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca comunitaria denominativa «UNICORN-čerpací stanice» Marca comunitaria n° 11 014 685

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 13 de enero de 2015 en el asunto R 153/2014-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos invocados

- La OAMI no tomó debidamente en consideración la prueba presentada por la demandante.
- La OAMI consideró incorrectamente que las marcas anteriores gozaban de renombre.

**Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2015 — Unicorn/OAMI — Mercilink Equipment Leasing
(UNICORN)**

(Asunto T-124/15)

(2015/C 171/35)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante Unicorn a.s. (Praga, República Checa) (representante: L. Lorenc, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Mercilink Equipment Leasing Ltd (Limassol, Chipre)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa (Representación de un unicornio) — Marca comunitaria n° 11 014 743

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 13 de enero de 2015 en el asunto R 149/2014-5

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos invocados

- La OAMI no tomó debidamente en consideración la prueba presentada por la demandante.
 - La OAMI consideró incorrectamente que las marcas anteriores gozaban de renombre.
-

Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2015 — Unicorn/OAMI — Mercilink Equipment Leasing (UNICORN)**(Asunto T-125/15)**

(2015/C 171/36)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes***Demandante:* Unicorn a.s. (Praga, República Checa) (representante: L. Lorenc, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Mercilink Equipment Leasing Ltd (Limassol, Chipre)**Datos relativos al procedimiento ante la OAMI***Solicitante:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso*Marca controvertida:* Marca comunitaria figurativa que incluye el elemento denominativo «UNICORN» Marca comunitaria n° 11 014 701*Procedimiento ante la OAMI:* Procedimiento de oposición*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 13 de enero de 2015 en el asunto R 150/2014-5**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos invocados

- La OAMI no tomó debidamente en consideración la prueba presentada por la demandante.
- La OAMI consideró incorrectamente que las marcas anteriores gozaban de renombre.

Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2015 — Rotkäppchen — Mumm Sektkellereien/OAMI — Ruiz Moncayo (RED RIDING HOOD)**(Asunto T-128/15)**

(2015/C 171/37)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes***Demandante:* Rotkäppchen — Mumm Sektkellereien (Freyburg, Alemania) (representante: W. Berlitz, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Alberto Ruiz Moncayo (Entrena, La Rioja)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca comunitaria «RED RIDING HOOD» — Solicitud de registro n° 11 299 831

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 28 de enero de 2015 en el asunto R 1012/2014-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Anule la resolución de la División de Oposición de 27 de marzo de 2014 en el procedimiento de oposición n° B 2 177 817.
- Desestime la solicitud de marca comunitaria n° 11 299 831.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2015 — Salesforce.com/OAMI

(SOCIAL.COM)

(Asunto T-134/15)

(2015/C 171/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Salesforce.com, Inc. (San Francisco, Estados Unidos) (representantes: A. Nordemann, M. Maier, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Marca controvertida: Marca comunitaria «SOCIAL.COM» — Solicitud de registro n° 12 245 411

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 20 de enero de 2015 en el asunto R 1752/2014-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos invocados

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 207/2009.
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2015 — DHL Express (France)/OAMI — Chronopost (WEBSHIPPING)**(Asunto T-142/15)**

(2015/C 171/39)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés***Partes**

Demandante: DHL Express (France) (Le Bourget, Francia) (representantes: A. Casalonga, F. Codevelle, C. Bercial Arias, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Chronopost (París, Francia)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Titular de la marca controvertida: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca comunitaria n° 1 909 183

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 28 de enero de 2015 en el asunto R 2425/2013-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Declare que los derechos del titular del registro de marca comunitaria n° 1 909 183 WEBSHIPPING han caducado y que la marca no ha tenido efectos desde la fecha de la solicitud de caducidad, es decir, el 6 de julio de 2012.
- Condene en costas a la OAMI y (si procede) a la parte coadyuvante.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 207/2009.
-

Recurso interpuesto el 25 de marzo de 2015 — L'Oréal/OAMI — Theralab (VICHY LABORATOIRES V IDÉALIA)**(Asunto T-144/15)**

(2015/C 171/40)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes***Demandante:* L'Oréal (París, Francia) (representante: J. Sena Mioludo, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Theralab — Produtos Farmacêuticos e Nutracêuticos, Lda (Viseu, Portugal)**Datos relativos al procedimiento ante la OAMI***Solicitante:* Parte demandante*Marca controvertida:* Marca comunitaria figurativa que incluye los elementos denominativos «VICHY LABORATOIRES V IDÉALIA» — Solicitud de registro n° 11 074 391*Procedimiento ante la OAMI:* Procedimiento de oposición*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 22 de enero de 2015 en el asunto R 1097/2014-4**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Anule la resolución de la División de Oposición de 26 de febrero de 2014 en el procedimiento de oposición B 002139916.
- Desestime la oposición B 002139916.
- Estime en su totalidad la solicitud de marca comunitaria n° 011074391 «VICHY LABORATOIRES V IDÉALIA (+fig.)».
- Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2015 — hyphen/OAMI — Skylotec**(Asunto T-146/15)**

(2015/C 171/41)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán***Partes***Demandante:* hyphen GmbH (Múnich, Alemania) (representante: M. Gail, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Skylotec GmbH (Neuwied, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Titular de la marca controvertida: La demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa (representación de un objeto con múltiples ángulos) — Marca comunitaria n° 2 255 537

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 9 de marzo de 2015, en el asunto R 1506/2014-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos invocados

- Infracción del artículo 15, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento n° 207/2009.
- Infracción del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 1 de abril de 2015 — Puma/OAMI — Gemma Group (Representación de un animal saltando)**(Asunto T-159/15)**

(2015/C 171/42)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes**

Demandante: Puma SE (Herzogenaurach, Alemania) (representante: P. González-Bueno Catalán de Ocón, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Gemma Group Srl (Cerasolo AUSA, Italia)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa (Representación de un animal saltando) — Solicitud de registro n° 11 573 474

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 19 de diciembre de 2014 en el asunto R 1207/2014-5

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la OAMI y a la otra parte en el procedimiento.

Motivo invocado

- Infracción de los artículos 8, apartado 5, 75 y 76 del Reglamento n° 207/2009.
-

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 26 de marzo de 2015 — DO/AEMF

(Asunto F-32/14) ⁽¹⁾

(Función pública — Personal de la AEMF — Agente temporal — No renovación de contrato — Informe de calificación — Elaboración tardía del informe de calificación — Incoherencia de las apreciaciones generales y específicas)

(2015/C 171/43)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: DO (representante: S.A. Pappas, abogado)

Demandada: Autoridad europea de mercados financieros (representantes: R. Vasileva, agente, y D. Waelbroeck y A. Duron, abogados)

Objeto

Pretensión de anulación de la decisión de no renovar el contrato de agente temporal de la demandante a raíz de un informe de calificación desfavorable y de anulación de dicho informe de calificación y pretensión de indemnización del perjuicio sufrido.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *DO cargará con sus propias costas y con aquellas en que haya incurrido la Autoridad europea de mercados financieros.*

⁽¹⁾ DO C 184, de 16.6.2014, p. 45.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 25 de marzo de 2015 — Necci/Comisión

(Asunto F-5/15) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Pensiones — Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en un sistema de pensiones nacional — Propuesta de bonificación de anualidades — Reclamación fuera de plazo — Inobservancia del procedimiento administrativo previo — Inadmisibilidad manifiesta)

(2015/C 171/44)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Claudio Necci (Auderghem, Bélgica) (representantes: S. Orlandi y T. Martin, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y G. Gattinara, agentes)

Objeto

Solicitud de declaración de ilegalidad del artículo 9 de las disposiciones generales de aplicación (DGA) del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto y anulación de la decisión relativa a la transferencia de derechos de pensión del demandante en el régimen de pensión de la Unión, decisión que aplica las nuevas DGA relativas a los artículos 11 y 12 del anexo VIII al Estatuto de los Funcionarios.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *El Sr. Necci cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 96, de 23.3.2015, p. 26.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES